

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE MARZO DE 2026, TOMO: CXC, NÚMERO: 30, DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN.

Ley Publicada en Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 16 de febrero del 2004.

LÁZARO CARDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 366

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

Artículo 1º Bis. El ejercicio y desarrollo del derecho humano fundamental a la cultura física y al deporte tiene como base los siguientes principios:

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

I. Es un derecho humano fundamental para todas y todos, su difusión práctica, debe hacerse sin distinción, exclusión o restricción que pueda dar inicio a la discriminación por origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social y económica, condición de salud, lengua, opiniones, preferencia sexual, estado civil, ideología o creencia religiosa;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Constituye una parte esencial de la educación;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

III. Es un estímulo para el desarrollo del autocuidado físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de cuidado de la salud y autorrealización;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IV. Los programas y acciones deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. La enseñanza y capacitación, en materia de cultura física, así como la gestión, administración y desarrollo de instalaciones deportivas deben confiarse a un personal calificado;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Para su desarrollo es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas dirigidas a tal fin;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VII. Desarrollar investigación y generar información en torno a la cultura física y al deporte;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XI. Proteger la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel Estatal y municipal es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y el deporte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

Artículo 2°. Esta ley y su reglamento tienen como finalidad regular el derecho humano fundamental al deporte social, estudiantil y escolar, de alto rendimiento, así como el deporte profesional en su modalidad de espectáculo público; además, de establecer la obligación del Ejecutivo del Estado de fomentar, promover, organizar y conducir la política estatal en la materia, de conformidad con el Programa Operativo Estatal. Asimismo, servir como instrumento para promover y organizar la participación de la población del Estado en las actividades deportivas.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Estableciendo las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y sus Municipios y la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las finalidades generales siguientes:

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Promover las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia mediante la aplicación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Físico-Deportiva de conformidad con sus estatutos y la normatividad deportiva aplicable;

VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuado del medio ambiente;

IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas que se implementen en materia de cultura física y deporte;

X. Vigilar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y,

XI. Establecer las bases de coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado a fin de comisionar a la CECUFID los recursos humanos calificados que garanticen la aplicación, fomento y desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. (DEROGADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. COM: El Comité Olímpico Mexicano, A.C;

VI. RENAME: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

VII. (DEROGADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

VIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

X. CONDE: Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

XI. CERDE: Comisión de Estímulos y Reconocimientos de la Cultura Física y Deporte Estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XII. SIECFIDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. CECUFID: Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. PROGRAMA: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XV. REDE: El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVI. EL FONDO: El Fondo Estatal del Deporte;

XVII. CEAAD: La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

XVIII. CEAD: La Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XIX. SEE: La Secretaría de Educación en el Estado; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XX. Comisión Especial: La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte en el Estado de Michoacán.

Artículo 4º. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: Proceso Pedagógico por medio del cual se adquiere, transmite y acrecenta la cultura física;

II. Cultura Física: Conjunto de bienes; conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

III. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Deporte de alto rendimiento: Actividad física reglamentada por una federación internacional con la finalidad de confrontar niveles de alto rendimiento tendientes a la participación en competencias nacionales e internacionales;

VII. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

VII Bis. Deporte Estudiantil y Escolar: El deporte que se practica en los diferentes niveles del sistema educativo, su propósito consiste en contribuir a la formación y desarrollo integral de las y los estudiantes, así como la identificación de los talentos deportivos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

VII Ter. Deporte para Adultos Mayores: El deporte y actividad física que consiste en actividades recreativas o de ocio, desplazamientos o ejercicios programados, que practican aquellas personas que por su edad tienen diversidad funcional en sus facultades físicas, auxiliándose en ocasiones de los instrumentos apropiados;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VIII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IX. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

X. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XI. Evento Deportivo con fines de Espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XII. Financiamiento: El apoyo económico en especie, becas o estímulos, otorgados para cubrir los gastos y necesidades de las y los deportistas, que requieran para su entrenamiento y participación en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales, incluyendo a sus entrenadores y equipo; y,

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XIII. Talentos Deportivos: Se les considera a aquellas personas que por sus cualidades resaltan entre los demás deportistas y pueden llegar a ser considerados de alto rendimiento, por sus condiciones y habilidades para la disciplina deportiva que practican.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 5°. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deben considerar dentro de sus programas de gobierno las acciones y recursos que fomenten la Cultura Física y el Deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Los recursos que se destinen para el desarrollo de la Cultura Física y el Deporte deberán atender, preferentemente, los programas del Deporte Social y el Deporte Estudiantil Popular, debiendo ser consensuados anualmente con CONDE.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 6°. La participación en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Los municipios deberán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 7°. La CECUFID integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley, el que especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

Artículo 8°. El personal de instrucción de las asociaciones u organismos deportivos y de cualquier otro establecimiento de práctica o enseñanza de cultura física y deporte, deberán acreditar conocimientos profesionales docentes en la materia.

Para la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza y práctica deportiva, los ayuntamientos y las autoridades del Sector Salud no otorgarán las licencias correspondientes sin la certificación previa de la CECUFID y su inscripción en el Registro del Sistema Estatal del Deporte.

Título Segundo

Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 9°. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existe un SIECFIDE que tiene como objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente, evaluar los programas, acciones así como los procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva, los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 10. Todas las personas físicas que residan en el Estado y que practiquen alguna disciplina deportiva, podrán formar parte del SIECFIDE y con ello estarán en condiciones de obtener las facilidades y beneficios que en materia de cultura física y deporte otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la CECUFID.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 11. El SIECFIDE es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones y Consejos Estatales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales. Se consideran integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, entre otros:

I. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte;

III. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;

IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales; y,

V. Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones que estén reconocidas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 12. El SIECFIDE deberá sesionar en pleno cuando menos dos veces en cada año natural y cuatro veces al año por medio del Consejo Directivo o cuantas veces requieran el ejercicio de sus atribuciones, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa, la CECUFID tiene la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del SIECFIDE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 13. El SIECFIDE tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

I. Definir y ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIECFIDE;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, de manera equitativa, de tal forma que queden plenamente integradas las personas con discapacidad, así como adultos mayores;

IV. Promover mecanismos de integración interinstitucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte; y,

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 14. El funcionamiento y requisitos de integración del SIECFIDE estarán regulados en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo I

Del Sector Público

Sección Primera

De la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal que será el conductor de la política estatal en estas materias y que se denominará Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la capital del Estado, y estará sectorizado a la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 16. El patrimonio de la CECUFID se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que le asigne;

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como las Entidades Paraestatales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales, Nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de

ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia CECUFID genere; y,

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 17. La administración de la CECUFID estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior correspondiente. Asimismo, tendrá un Director General designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 18. La Junta Directiva de la CECUFID, deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año y estará integrada por los titulares o sus representantes de cada una de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Educación en el Estado;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

VII. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VIII. Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

IX. Fiscalía General del Estado;

X. Secretaría de Turismo; y,

XI. Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La Junta Directiva será presidida por el titular del Ejecutivo del Estado. El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes con voz, pero sin voto a personalidades distinguidas de los sectores social y privado, que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y

deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CECUFID relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II. Aprobar, los proyectos programático y presupuestal de la CECUFID, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;

III. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la CECUFID con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

IV. Aprobar la estructura básica de organización de la CECUFID, y las modificaciones que procedan a la misma;

V. Autorizar la creación de comités de apoyo para el fomento y desarrollo de la Cultura Física y el Deporte;

VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios, verificando que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CECUFID, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Coordinadora de Sector;

IX. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso,

dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

X. Designar comisionados especiales en los cuales la CECUFID delegue algunas de sus facultades;

XI. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CECUFID y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Reglamento;

XII. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XIII. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que le sean propuestos por el Director General;

XIV. Evaluar los presupuestos de la CECUFID, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y demás disposiciones relativas;

XV. Aprobar los proyectos programático y presupuestal de la CECUFID que habrán de presentarse ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal por conducto de la Coordinadora de Sector;

XVI. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la CECUFID;

XVII. Vigilar que la CECUFID conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

XVIII. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XIX. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice la CECUFID;

XX. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de la CECUFID, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXI. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXIII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXIV. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades de la CECUFID, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXV. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXVI. Autorizar al Director General para que ejerza facultades especiales de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la CECUFID, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXVII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CECUFID;

XXVIII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determine, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones en nombre de la CECUFID y bajo su responsabilidad;

XXIX. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CECUFID;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXX. Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades Paraestatales;

XXXI. Aprobar a propuesta del director general el nombramiento de los funcionarios que integren la estructura básica administrativa de la CECUFID.

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXII. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad y adultos mayores; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXXIII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias Federales y Estatales las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la

CECUFID requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El Director General del organismo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al momento de la designación; y,
- III.- Preferentemente ser licenciado en cualquiera de las áreas de la cultura física y tener experiencia en la administración de organismos deportivos.

Artículo 21. El Director General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la CECUFID;
- II. Formular el programa operativo anual de la CECUFID y los estratégicos a mediano y largo plazo, para su aprobación por la Junta Directiva;
- III. Formular los manuales de organización y procedimientos de la CECUFID;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la CECUFID;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CECUFID se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la CECUFID para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se evaluarán las metas propuestas y los resultados obtenidos por la CECUFID;
- X. Presentar a la Junta Directiva el informe anual de actividades;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la CECUFID con sus trabajadores;

XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la CECUFID, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

XIV. Ejercer facultades generales y especiales de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la CECUFID, en los términos de esta Ley o en los casos especiales que acuerde la Junta Directiva;

XV. Establecer estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XVI. Una vez aprobados los proyectos del Programa Operativo y Presupuesto Anual de la CECUFID, remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;

XVII. Proponer la contratación del personal de la CECUFID;

XVIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;

XIX. Formular las normas y bases para la condonación y cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la CECUFID, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XX. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas de la CECUFID conforme al Reglamento;

XXI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar la CECUFID en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo y demás disposiciones aplicables;

XXII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXIII. Atender las observaciones, recomendaciones y prevenciones que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XXIV. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la CECUFID;

XXV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación interinstitucional inherentes a los objetivos de la CECUFID;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVII. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, las políticas de acceso a la información pública que deberá manejar la CECUFID;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVIII. Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la CECUFID;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXIX. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la CECUFID, previa autorización de la Junta Directiva;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXX. Ejercer y ejecutar las facultades y las instrucciones que previo acuerdo le delegue, confiera e instruya la Junta Directiva para dirigir, administrar y representar legalmente a la CECUFID como mandatario de la misma; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXXI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. La CECUFID tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular, en Coordinación con la SEE, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

II. Las que conforme a la Ley deba coordinar con la SEE en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

III. Convocar al SIECFIDE, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

IV. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias estatales y nacionales, sin contravenir lo dispuesto en la reglamentación deportiva vigente;

VI. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEP y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos, así como implementar e impulsar programas que permitan detectar a talentos deportivos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte; lo anterior se hará tanto en espacios públicos como en escuelas públicas;

XI. Contribuir en la integración y actualización del Registro Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte;

XII. Acatar los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, de acuerdo a los criterios del Comité Olímpico Mexicano;

XIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;

XIV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones, que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar,

promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIECFIDE;

XVI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte de los sectores públicos estatal y federal; y, la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII. Promover, con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos públicos, privados o mixtos, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

XIX. Impulsar la práctica de actividades de cultura físico-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XX. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad y adultos mayores

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXI. Supervisar que las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXII. Verificar y asegurar que los estatutos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas y, en su caso, los Organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro

del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que para tal efecto expida la Dependencia con competencia en la materia;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXV. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias estatales sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVI. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los lineamientos, con la participación del COM o el Comité Paralímpico Mexicano, según sea el caso, para la celebración de competencias oficiales internacionales dentro del territorio estatal, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales e internacionales;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVII. Contribuir con los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXVIII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXIX. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXX. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXXI. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXII. Formular programas para promover la cultura física y el deporte entre las personas con discapacidad, y adultos mayores;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2019)

XXXIII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXIII Bis. Elaborar el padrón estatal de deportistas de alto rendimiento y de deporte adaptado y adultos mayores; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

XXXIV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2019)

La denegación de ajustes razonables y salvaguardas se entenderá como una forma de discriminación.

Artículo 23. Las relaciones de trabajo entre la CECUFID y sus trabajadores se regirán por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda

De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 24. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un Consejo que en coordinación y colaboración con la CECUFID promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte.

El Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte se integrará por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Los Municipios, de acuerdo a sus condiciones financieras, promoverán la creación de una Dirección de Cultura Física y Deporte, la que deberá coordinarse con el Consejo Municipal del Deporte para la promoción, organización y operación de los programas de Cultura Física y Deporte.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 25. El Consejo Municipal del Deporte, otorgará los registros a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones que los integren dentro de su ámbito de competencia, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SIECFIDE el registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 26. Los órganos responsables en los Municipios de la cultura física y el deporte, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por

la presente Ley, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del SIECFIDE les corresponde.

Artículo 27. Los Consejos Municipales coordinarán sus actividades con la CECUFID, para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Estado.

Sección Tercera

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 28. La Administración Pública Estatal a través de la CECUFID, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Consejos Municipales y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito Estatal.

Artículo 29. Las autoridades competentes del Estado y Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los Consejos Municipales de cultura física y deporte;

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura físico-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de conformidad con las especificaciones técnicas reglamentarias correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por la CECUFID y los Consejos Municipales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir y erradicar la violencia en eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades y garantizar el desarrollo pacífico de los mismos, resguardando los recintos donde se celebren los

espectáculos y sus inmediaciones, de tal manera que proporcionen seguridad a las personas y a los bienes patrimoniales, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 29 Bis. La coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, respecto a la seguridad y prevención de la violencia en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, a efecto de que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o el Estado;

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales o estatales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o del Estado en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. En las actividades de planeación, seguimiento y durante el desarrollo del evento, los organizadores del mismo y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante debiendo atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias, recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por

ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse; y,

IX. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.

Artículo 30. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Cuarta

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 31. La CEAAD es un órgano colegiado honorario, con plena competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.

La CEAAD estará integrada por dos representantes del área operativa del deporte, dos miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y el Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, quien la presidirá.

Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la CEAAD, durarán tres años en el ejercicio de su cargo y serán designados en Asamblea del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, con excepción de su Presidente.

Artículo 32. La CEAAD, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SIECFIDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al SIECFIDE;

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;

IV. Imponer sanciones en los términos de esta ley, a todas aquellas personas físicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten los acuerdos y laudos emitidos por la Comisión, en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y proponer el Reglamento interno; y,

VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

((REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 33. La CEAAD, funcionará en Pleno para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integra con el Presidente y los miembros.

El Pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración de sus sesiones la mayoría de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 34. Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 35. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones asumirá sus funciones, alguno de los miembros.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 36. El Pleno de la CEAAD elaborará el proyecto de Reglamento Interno para su funcionamiento y lo propondrá al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para su aprobación.

Capítulo II

De los Sectores Social y Privado

Sección Primera

De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 37. Serán registradas por la CECUFID en el SIECFIDE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 38. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento a los principios de colaboración responsable entre los interesados.

Artículo 39. Serán registradas por la CECUFID como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o

denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 40. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones y Organizaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas;
- III. Asociaciones Locales, Regionales o Estatales;
- IV. Asociaciones Deportivas Nacionales; y,
- V.- Los Consejos Estatales de Deporte Estudiantil.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de las organizaciones conocidas como CONDE para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE se constituyen por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior y superior, que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Organizaciones Deportivas.

La presente Ley, y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al del sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 41. Para efecto de que la CECUFID otorgue el registro correspondiente como Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 42. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados del mismo, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 43. Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas deberán observar los lineamientos que se señalan en esta Ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado.

Sección Segunda

De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 44. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, las que deberán registrarse por lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. Estas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 45. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional y ejercen las funciones siguientes:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de representación estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio Estatal;

III. Colaborar con la Administración de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IV. Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. Colaborar con la Administración Pública del Estado y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 46. Las Asociaciones que soliciten el registro como Asociaciones Deportivas Estatales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;
- II. La existencia de competencias en el calendario nacional del Deporte Federado;
- III. Representar una especialidad deportiva para el alto rendimiento en el Estado;
- IV. Prever en sus estatutos la facultad de la CECUFID de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos recibidos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- V. Contar con la afiliación a una Asociación Nacional reconocida por la Confederación Deportiva Mexicana.

Artículo 47. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal del Deporte Federado" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables y de acuerdo a los criterios que fije la CECUFID.

Artículo 48. Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante la CECUFID, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea la Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 49. Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por la CECUFID, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIECFIDE, las derivadas del estatuto de la CECUFID y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado.

Sección Tercera

De Otras Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas

Artículo 50. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Las Organizaciones deportivas, serán todas aquellas expresiones de la Sociedad Civil organizadas para la promoción, fomento y práctica del deporte, las cuales deberán cumplir con su inscripción en el REEDE.

Artículo 51. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 52. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el estado, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 53. Para efecto de que la CECUFID otorgue el registro correspondiente como Asociaciones, Sociedades y Organizaciones, éstas deberán cumplir con el trámite previsto en la misma y su Reglamento.

Artículo 54. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación, Sociedad u Organización de las reconocidas por esta Ley, o que la CECUFID estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la cancelación del registro inicial.

Artículo 55. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estará sujeto a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la CECUFID.

Sección Cuarta

De la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas

Artículo 56. La CEAD es la entidad que representa los intereses del deporte federado dentro del Sistema Estatal del Deporte, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Estatales ante cualquier instancia del sector público o privado.

Independientemente de su objeto social común y de las facultades que sus Estatutos Sociales les confieran, la CEAD contará con las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la formulación de los programas deportivos de sus asociados;
- II. Atender y orientar permanentemente a sus asociados en la creación y actualización de su estructura, así como que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- III. Vigilar y asegurar que la elección de los órganos directivos de sus asociados se realice con estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales aplicables;
- IV. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;
- V. Supervisar que sus asociados realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos, en funciones auxiliares de la CECUFID;
- VI. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás ordenamientos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y de su Consejo Directivo, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;
- VII. Coordinar las actividades de sus asociados;
- VIII. Promover la práctica deportiva organizada a través de las Asociaciones Deportivas Estatales; y,
- IX. Establecer las reglas bajo las cuales deberán sus asociados llevar a cabo sus actividades.

Título Tercero

Del Deporte Profesional

Artículo 57. Se entiende como deporte profesional: las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 57 Bis. Los Juegos Tradicionales y Autóctonos; y, la Charrería, serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado de Michoacán; por lo que el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales; de conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 58. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos que les sean aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 59. La CECUFID promoverá la constitución de comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SIECFIDE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. El Deporte profesional no será beneficiario de recursos financieros del erario público, pero gozará del derecho de uso de la infraestructura Deportiva Pública cuando éste no interfiera con el desarrollo de los programas de Deporte Estudiantil y Deporte Social.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2026)

Artículo 59. Bis. Las autoridades competentes deberán garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva, la no discriminación y la eliminación de cualquier forma de desigualdad estructural o estereotipos de género en el acceso, participación; permanencia y desarrollo de mujeres y hombres en el ámbito deportivo, en todas sus modalidades y niveles.

Las mujeres, en todas las etapas de su vida, tienen derecho a realizar actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad, seguridad; accesibilidad y respeto a su dignidad. Para tal efecto, las autoridades deberán adoptar medidas y acciones afirmativas que eliminen obstáculos sociales, culturales o institucionales que limiten o dificulten su participación, y asegurarán entornos libres de violencia, acoso, hostigamiento o cualquier forma de discriminación.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2026)

Artículo 59. Ter. La CECUFID, además de lo establecido en la presente Ley, en lo que respecta a las actividades físicas y deportivas relacionadas con mujeres, adolescentes y niñas deberá:

I. Formular, promover y ejecutar políticas públicas, para garantizar la participación libre en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres;

II. Formular campañas, programas, protocolos y acciones preventivas, para combatir y erradicar el acoso, hostigamiento o cualquier forma de violencia o discriminación, hacia las mujeres en la práctica de actividades, físicas y deportivas;

III. Contemplar dentro de la elaboración de su proyecto del presupuesto anual de egresos, de manera equitativa y paritaria, lo referente a becas, estímulos y reconocimientos a las y los deportistas de alto rendimiento;

IV. Promover y difundir a las mujeres que destaquen en actividades físicas y deportivas;

V. Acceder al Fondo Estatal del Deporte establecido en la presente Ley;

VI. Fomentar en conjunto con la Secretaría de Educación en el Estado, así como con los ayuntamientos, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a la cultura física y a la práctica del deporte;

VII. Diseñar campañas que eliminen los estereotipos de género en el ejercicio del derecho de las mujeres a la cultura física y a la práctica del deporte;

VIII. Coordinar con los ayuntamientos, programas de activación física en espacios públicos;

IX. Incentivar a las mujeres con algún tipo de discapacidad, para que practiquen actividades físicas y deportivas; y;

X. Fomentar la participación de las mujeres dentro del deporte profesional.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2026)

Artículo 59 Quáter. La CECUFID, deberá coordinarse con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para brindar asesoría jurídica, atención integral y acompañamiento a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, en el ejercicio de su derecho a la cultura física y al deporte.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2026)

Artículo 59 Quinquies. Las Asociaciones Deportivas del Estado deberán garantizar la paridad de género, la igualdad sustantiva y la no discriminación en la integración, funcionamiento y toma de decisiones de sus órganos de gobierno, dirección y representación. Para tal efecto, estarán obligadas a adoptar medidas y acciones afirmativas que aseguren la participación equilibrada de mujeres y hombres, eliminando prácticas, obstáculos, estereotipos o criterios que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo, representación o toma de decisiones.

Asimismo, deberán implementar políticas internas de igualdad y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que aseguren la progresividad en el acceso de las mujeres a cargos directivos, así como entornos libres de violencia, acoso, hostigamiento o cualquier forma de violencia o discriminación.

Título Cuarto

De la Cultura Física y el Deporte

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 60. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con el objetivo de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Artículo 61. La CECUFID en coordinación con la SEE y los municipios, dentro del ámbito de su competencia, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 61 Bis. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y del deporte;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física atendiendo sus resultados;

IV Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva Estatal que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI. Promover en todos los Municipios y sus comunidades competiciones deportivas; y,

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

A efecto de cumplir con eficacia las precitadas responsabilidades podrán celebrar acuerdos de colaboración con la CONADE.

Capítulo I

De la Infraestructura

Artículo 62. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores público, social y privado en el territorio estatal.

Artículo 63. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la norma correspondiente que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 64. Los integrantes del SIECFIDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 65. La CECUFID promoverá con la SEE, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 66. La CECUFID formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 67. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal y Municipales, inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

La CECUFID podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las normas oficiales, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 68. Las instalaciones destinadas a la activación física, a la cultura física, al deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de garantizar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 69. La CECUFID promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 70. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea (sic) sujetos de ser asegurados.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 70 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del

origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales, o las correspondientes del Estado, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Capítulo II

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 71. La CECUFID promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEE y el sector social y privado, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 72. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIECFIDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas, privadas, instituciones de educación media superior y superior, asociaciones y colegios de profesionistas del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 73. La CECUFID participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las diversas ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 74. La CECUFID, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, promoverá y gestionará ante la CONADE la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de la materia.

Capítulo III

De las Ciencias Aplicadas

Artículo 75. La CECUFID promoverá en coordinación con la SEE y demás instituciones académicas, públicas o privadas, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina, jurídico administrativas y demás ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 76. La CECUFID coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIECFIDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 77. Las autoridades Estatales y Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud, con la finalidad de que los deportistas integrantes del SIECFIDE cuenten con atención médica básica.

En el caso de los deportistas y entrenadores que integren el padrón de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos en preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos.

Artículo 78. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 79. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 80. La Secretaría de Salud y la CECUFID, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Capítulo IV

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 81. Corresponde a la CECUFID a través de la CERDE y a los organismos de los sectores públicos promover y otorgar, en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, a la convocatoria correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

La CECUFID promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico, a los deportistas que en representación oficial del Estado obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Nacionales, Internacionales, Olímpicos o Paralímpicos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

La CECUFID, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

La CECUFID gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, así como las y los adultos mayores, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2019)

La CECUFID gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas que presenten alguna discapacidad, sean considerados de alto rendimiento cumpliendo los requisitos que para este propósito se establezcan en las convocatorias emitidas por este organismo, la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2019)

Por lo que deberán gozar de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno del Estado.

Artículo 82. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CECUFID, tendrán por finalidad el cumplimiento de los objetivos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

I. Promover con CONDE, la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para su desarrollo;

II. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

III. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

IV. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda hacia los Municipios;

V. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. Cooperar con los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VII. Promover con CONDE, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VIII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad y adultos mayores; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

X. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CECUFID.

Artículo 83. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

I. Formar parte del SIECFIDE; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Ser propuesto por cualquier miembro del SIECFIDE.

El trámite, criterios y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la CECUFID.

Artículo 84. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia; y,

V. Gestoría.

Artículo 85. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos las siguientes:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. Someterse a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y,

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por la autoridad deportiva.

Artículo 86. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte de la CECUFID, así como, en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Capítulo V

Del Fondo Estatal del Deporte

Artículo 87. El Ejecutivo del Estado creará un Patronato que tendrá como objetivo operar el Fondo Estatal del Deporte, con recursos económicos que permitan a la CECUFID desarrollar programas específicos de deporte y financiar la participación individual o colectiva de talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento en eventos nacionales o internacionales.

Artículo 88. El Fondo Estatal del Deporte operará de acuerdo a las especificaciones normativas para el funcionamiento del Patronato, según lo establezcan las leyes respectivas; deberá ser un organismo ciudadanizado, con la participación en sus órganos de gobierno de las personas físicas o morales, que aporte a él y la representación de la Coordinación de Asociaciones Deportivas del Estado de Michoacán.

Artículo 89. El Fondo Estatal del Deporte tendrá dos órganos de gobierno: el Consejo Directivo y el Comité Técnico.

El Consejo Directivo será el órgano administrador y decisorio; estará integrado por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente; un representante de la iniciativa privada que cotice al fondo, quien fungirá como Vicepresidente; el Director General de la CECUFID, quien se desempeñará como Secretario; un representante de la iniciativa privada, quien fungirá como Tesorero del Fondo; un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien fungirá como primer vocal; y, el representante de la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas, quien fungirá como segundo vocal.

El Comité Técnico será el órgano dictaminador y propositivo; estará integrado por el subdirector de la CECUFID, quien se desempeñará como Presidente, un Secretario Técnico que será miembro de la iniciativa privada y que cotice al fondo; y, tres vocales que serán: un representante de la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas y dos representantes del área de Deporte Selectivo de la CECUFID.

Los recursos económicos del Fondo deberán ser destinados únicamente para el desarrollo y financiamiento del deporte asociado, a fin de incentivar a los talentos deportivos y otorgar becas, estímulos y reconocimientos a los deportistas de alto rendimiento que destaquen en los planos nacional e internacional.

Capítulo VI

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 90. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 91. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la CONADE anualmente para efectos del conocimiento público.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 92. Cualquier controversia de esta naturaleza será turnada por la CECUFID al Comité Nacional Antidopaje, quien resolverá en definitiva, involucrando para el

efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte del Comité.

Artículo 93. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, en el momento que sean requeridos para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 94. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 95. Lo dispuesto en la presente Ley se aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 96. La CECUFID, a través del Centro de medicina y Ciencias aplicadas al Deporte e Investigación, orientará a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 97. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 98. Las autoridades de la administración pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Artículo 99. El Comité Nacional Antidopaje, será la instancia responsable de homologar a los laboratorios antidopaje en el ámbito estatal y, en su caso, convalidar a aquellos que cuenten con el reconocimiento internacional por parte del Comité Olímpico Internacional y/o la Agencia Mundial Antidopaje.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Capítulo VII

De la Prevención y Erradicación de la Violencia en el Deporte

Artículo 100. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Artículo 101. Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables, al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102. La CECUFID, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 A. Para efectos de esta Ley, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus anexos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus anexos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus anexos o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos, en sus anexos o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que

promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación, difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y,

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 B. Se constituye la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte del Estado de Michoacán que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial es un órgano colegiado integrado por representantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas, del Deporte Profesional, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y por el Titular de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, quien la presidirá

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención y erradicación de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CECUFID.

La Comisión Especial del Estado en Coordinación con la Nacional elaborará un Programa Anual de Trabajo para la Prevención y Erradicación de la Violencia en Eventos Deportivos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 C. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, son:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIECFIDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 D. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior, deberán regularse lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, considerando las siguientes medidas:

I. La introducción de armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional; y,

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 E. Quienes en su carácter de asistentes acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo; y,

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo el espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal, los asistentes que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los (sic) instalaciones destinadas a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 F. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales, Estatales y Municipales respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 G. Los integrantes del Sistema Estatal de cultura Física y Deporte, revisarán continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesaria a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 102 H. La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en materia de espectáculos públicos dicte el Estado y los Municipios.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Capítulo VIII

De las Infracciones, Sanciones y Delitos

Artículo 103. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CECUFID.

Artículo 104. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de apelación ante la CEAAD, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 106. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I. Los órganos Estatales y Municipales de Cultura Física y Deporte;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

II. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Físico-Deportiva; y,

III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

Artículo 107. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones técnico deportivas, procede el recurso de apelación, el cual tiene por objeto impugnar las resoluciones emitidas y se promoverá ante la CEAAD en los términos que se establezca en el Reglamento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 108. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIECFIDE habrán de considerar obligatoriamente lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y,

III. El procedimiento para interponer el recurso establecido en el artículo anterior.

Artículo 109. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias;

II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos, considerando como promoción la dispensa y administración de tales sustancias; así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competencias, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley.

Artículo 110. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y,

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIECFIDE.

II. A los directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIECFIDE; y,
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A los deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y,

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIECFIDE.

IV. A los técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública; y,

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIECFIDE.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

V. A asistentes en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que amerite la conducta y considerando la gravedad del delito y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Multa de 10 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

d) Restricción de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 110 A. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente aliente a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;
o,

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con prisión de un año seis meses a cuatro años seis meses y multa de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero Federal. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que siguiendo el debido proceso y la plena observancia de los derechos humanos de los presuntos inculpados se investigue su probable responsabilidad y en su caso se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2015)

Artículo 110 B. Para los efectos establecidos en este Capítulo, el Estado a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado conformará el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición temporal de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte del banco de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

Artículo 111. El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalará en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado, mediante Decreto número 99 de fecha 10 de julio de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 21 de julio de 1997.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, contará con el término de ciento ochenta días naturales para la elaboración del Reglamento de la presente Ley, a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- El Congreso del Estado, emitirá la convocatoria para la integración de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, en un término de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las transferencias que por motivo de esta ley deban realizarse de una entidad a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pase de una dependencia a la otra, se respetarán conforme a la Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes (sic) diciembre de 2003 dos mil tres.-

PRESIDENTE.- DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.- SECRETARIO.- DIP. EUSTOLIO NAVA ORTIZ.- SECRETARIO.- DIP. MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2003 dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado, a efecto de que efectúe la desincorporación del Órgano Autónomo denominado Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, como ente auxiliar de la administración pública.

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado, que el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, de fecha diez de enero de dos mil cinco, se deberá abrogar, en virtud de la liquidación y desincorporación del Órgano Autónomo denominado Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, como ente auxiliar de la administración pública.

CUARTO.- Comuníquese a la Tesorería General del Estado, a la Secretaría de Planeación y Desarrollo y a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, para que a más tardar, en el término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, proceda a la liquidación.

QUINTO.- Dése vista a la Auditoría Superior de Michoacán, a efecto de que conforme a sus atribuciones y dado que se trata de un Órgano Autónomo que maneja recursos públicos; intervenga en la liquidación y realice las observaciones a que haya lugar.

SEXTO.- El proyecto de Reglamento Interior de la CEAAD, deberá elaborarse, presentarse y aprobarse a más tardar en seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor, del presente Decreto.

P.O. 28 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir las reformas necesarias al Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte del Estado de Michoacán deberá quedar instalada dentro de los 90 días posteriores a la publicación de las reformas al Reglamento.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN V INCISO C) Y 110-A PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II Y III Y PÁRRAFO SEGUNDO; DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 290 POR EL QUE “SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 135 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1° BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 81° DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte elaborará el padrón de deportistas de alto rendimiento y deporte adaptado, en un plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO. A partir del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo del año 2020, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá garantizar para la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, los recursos necesarios para la operación y cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 23 POR EL QUE “SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1º BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII BIS, VII TER, XII Y XIII AL ARTÍCULO 4º; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES IX, X, XX, XXXII Y XXXIII BIS DEL ARTÍCULO 22, EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81; Y, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 82, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 402 POR EL QUE “SE ADICIONA LA SECCIÓN I, «LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, APOYO Y FOMENTO DEL DEPORTE EN LAS MUJERES», AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la CECUFID, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales, para adecuar el Reglamento de la presente Ley, en los términos del presente Decreto.